



## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 046/2018

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, de forma física ante el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca fue presentada la solicitud de información, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 73 fracciones III y IX, 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, donde establece las Facultades de los Regidores y en uso de estas facultades que me otorga la Ley Orgánica Municipal vengo a solicitarle:*

- 1) Los Registros Contables de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio hasta el momento.
- 2) Los estados financieros del mes de enero de 2017 a enero 2018.
- 3) Se me entregue un informe detallado de la remuneración bruta y neta de todos los concejales incluyéndome, esto es: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores, así como copias de las nóminas y todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
- 4) Se me entregue un informe detallado de la remuneración bruta y neta de los Servidores Públicos, Secretarios y Tesorero Municipal, así como de la copia de las nóminas y todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

*primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

*5) Se me entregue un informe detallado de la remuneración bruta y neta de los Directores Municipales, Secretarías administrativas y en general de todos los trabajadores de este Honorable Ayuntamiento, así como copia de las nóminas y todas la percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

*6) Se me entregue un informe detallado de los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores, Secretario Municipal, Tesorera Municipal y Directores de este Honorable Ayuntamiento, así como copias de as ordenes de viáticos y gastos en este rubro.*

*7) Se me entregue un informe detallado del costo de las obras que ha instaurado el Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, hasta la fecha, el procedimiento de contratación efectuado y los contratos firmados para esta obra o en su caso la modalidad de ejecución que se esté llevando a cabo y la documentación que respalda la misma para os pagos que esta tesorería municipal haya devengado hasta la fecha,*

*8) Se me entregue un informe detallado de las adquisiciones, bienes o servicios que se hayan adquirido o contratado, así como montos y costos de ellos hasta la fecha y el procedimiento de contratación o adquisición llevado para los mismos.*

*9) Se me proporcione un juego de copias debidamente certificadas de todas las sesiones de cabildo llevadas hasta la fecha.*

*10) Se lleve a cabo el libro de acta de cabildo para el registro de las mismas, así mismo lleve a cabo un número consecutivo de cada Sesión Ordinaria y Extraordinaria, para llevar el control preciso de cada una de ellas. En términos del artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.*

*11) Realice la notificación personal al suscrito y a los Concejales de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así mismo anexe la convocatoria y orden del día.*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta, con fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 046/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*“Por falta de respuesta al acceso de la información pública”*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 045/2018**.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. ACTA DE DILIGENCIA.-** Se tiene que con fecha ocho de junio del año en curso, la parte Recurrente presenta de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, su escrito de desistimiento y solicita en su oportunidad se Sobresea el Recurso de Revisión.

Teniendo que mediante Acta de Comparecencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte recurrente compareciendo ante la Ponencia en turno, a fin de ratificar la petición de desistimiento del trámite del Presente Recurso de Revisión 046/2018, en los siguientes términos: *“Comparezco ante este Órgano Garante para ratificar el contenido del oficio de fecha ocho de junio del año en curso, en el que me desisto del recurso de revisión y pido el sobreseimiento de dicho recurso.”*

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentadas a través del correo electrónico [oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx](mailto:oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx) las manifestación del Recurrente en tiempo y forma, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo

de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física ante el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, el siete de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en el desistimiento de la acción por parte de la Recurrente, el cual fue solicitado mediante escrito de fecha de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, como consta en la foja 44 del expediente que se resuelve; mediante el cual el Recurrente manifiesta “ que por convenir a mis intereses vengo por medio del presente escrito a desistirme del Recurso de Revisión al rubro indicado, mismo que interpuso en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, con motivo de la solicitud de información de fecha 07 de febrero del año 2018, por lo que solicito en su oportunidad se Sobresea el Recurso de Revisión”

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que con el expreso y ratificación de la petición de desistimiento de la parte Recurrente, el expediente debe sobreseer la causa que lo genera, quedando sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 146 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, puesto que el recurrente ha promovido el desistimiento de la causa, por así convenir a sus intereses, causal establecida en la fracción I del artículo 146 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 046/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**CUARTO.- Versión Pública.** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 046/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaria General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez